

las de las Provincias de Santiago, Monte Cristy, Libertador, Puerto Plata, La Vega, Espaillat y Duarte, estarán en el deber de cooperar al cumplimiento de las disposiciones que dicte la Subcomisión que se establece por el presente Decreto, para la finalidad ya indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 103º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1201 que crea e integra en cada Provincia de la República una Junta Provincial de Alimentos.— G. O. Nº 5938, del 18 de Junio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1201.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49.3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea en cada Provincia una Junta Provincial de Alimentos, que estará integrada por el Síndico de la Común cabecera, quien la presidirá, el Oficial Comandante del Puesto del Ejército, el Presidente de la Junta Provincial del Partido Dominicano, el Presidente de la Junta Protectora de la Agricultura y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, si la hubiere en la Provincia.

Art. 2.— La misión de las Juntas Provinciales de Alimentos será la de recomendar al Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad establecido en la Capital de la República, los precios que deben regir en las respectivas Provincias o en las Comunes integrantes de éstas, para los artículos de primera necesidad.

Art. 3.— Las Juntas Provinciales de Alimentos podrán

dictar, en los casos de urgencia, las medidas que consideren pertinentes para fijar los precios de los artículos de primera necesidad no previstos en anteriores tarifas, a reserva de la aprobación del Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad.

Art. 4.— Los precios de los artículos de primera necesidad en el Distrito de Santo Domingo serán fijados directamente por el Control ya establecido, y del cual dependerán las Juntas previstas por el presente Decreto.

Art. 5.— La violación de las tarifas dictadas por las Juntas Provinciales de Alimentos con la aprobación del Control central, así como de los tipos provisionales de precios fijados por las Juntas en los casos de urgencia indicados en el artículo 3 de este Decreto, se castigará con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

Art. 6.— Mientras dure el presente estado de guerra, queda suspendido el Decreto Nº 1415, del 23 de octubre de 1939, así como todo lo que se relacione con el organismo permanente denominado Comisión Nacional de Alimentos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1202 que concede al Mayor Napoleao Alencastro Guimarães la condecoración de la Orden de Trujillo.— G. O. Nº 5935, del 23 de Junio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1202.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Número 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;